



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miron á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y no real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.

CIRCULAR.

Núm. 44.

### QUINTAS.

Disponiéndose por el artículo 38 de la ley de 30 de Enero de 1856 que en los primeros días del mes de Febrero de cada año se forme el alistamiento, tomándolo del padron general, de todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 10 de la misma ley, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden establecido en el citado art. 38; de creer es, que los Alcaldes todos de esta provincia, habrán cumplido con tan importante servicio; pero si lo que no es de esperar alguno ó algunos de ellos, olvidando sus sagradas obligaciones hubiesen dejado de llenar aquel; he creído conveniente llamarles su atención y prevenirles que, los que se encuentren en este último caso, procedan desde luego á formar el referido alistamiento, á fin de que por falta de él, no puedan sufrir retraso ni entorpecimiento las operaciones sucesivas del remplazo; en la inteligencia que en su día, exigiré la de-

bida responsabilidad á los Alcaldes que, por su negligencia, á ello dieran lugar.

Leon 14 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Núm. 45.

Hallándose depositada en el pueblo de la Antigua, Ayuntamiento de Audanzas, una mula de carga y una potra de año, que andaban desamadas por aquel término y recogió el Alcalde de Barrio del mismo, se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á noticia de sus dueños, quienes podrán recogerlas. Leon 15 Febrero 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 9 de Febrero.—Núm. 46.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La legislación vigente hasta ahora, en virtud de la cual se han establecido y reglamentado los Colegios de internos agregados á los Institutos, no puede seguir subsistente después de haberse decretado la libertad de enseñanza en todos sus grados tan ampliamente como lo ha hecho el Gobierno Provisional. El principio, reconocido y proclamado por la ciencia como incontrovertible, de que el Estado no puede ni debe ser educador, no consiente que la Administración central continúe abrogándose las facultades de reglamentar y dirigir establecimientos que tienen por exclusivo objeto dar educación á los jóvenes que á ellos van á recibirla.

Esta consideración, unida á la de que, en sentir del Ministro que suscribe, la vida que en los expresados Colegios se observa no se acomoda bien al espíritu y costumbres en que deben formarse los ciudadanos de un país libre, hace de todo punto necesaria la derogación de las disposiciones indicadas, y máxime cuando lo contrario sería sostener, con aprobación del Estado, una competencia perjudicial para la iniciativa privada, á la que el Gobierno trata de favorecer en esta y en todas las esferas de la vida por cuantos medios estén á su alcance.

Por otra parte, la existencia de dichos Colegios no pueden fundarse hoy en la necesidad que antes sintieron algunos padres de familia de tener establecimientos en donde recoger y separar del bullicio de las ciudades á sus hijos, á los cuales, si habían de seguir una carrera literaria ó facultativa, necesitaban enviar á los Institutos, y por lo tanto á centros de población numerosa, de los que huyen y se ausentan muchos alegando temores que de continuo suelen exajerarse mas ó menos fundadamente. Hoy pueden los padres instruir á sus hijos en sus propias casas ó donde mejor les convenga sin que el Estado deba preocuparse de que no en todas las localidades haya semejante facilidad; pues pedirle esto equivaldría á exigirle que tuviese un Profesor para cada familia, cuando lo que se procura y lo que el Gobierno desea es que lo antes posible pase toda la enseñanza á poder de la acción individual y colectiva.

No quiere esto decir en manera alguna que el Ministro de Fomento se proponga suprimir por sí los Colegios mencionados; resalta mucho y desea que cada vez adquiera mayor consistencia y amplitud la descentralización administrativa proclamada por la revolución de Setiembre para que intente arrogarse facultades que competen á las Diputaciones y Municipios. Desea son estas cor-

poraciones de seguir ó no sosteniendo dichos establecimientos del modo y en la forma que acuerden; pero continuar en vigor las prescripciones por que aquellos se rigen hoy sería sancionar tácitamente una obligación para las provincias que no debe existir dado el nuevo principio de vida que para ellas acaba de inaugurarse.

Al tratar, pues, de adoptar las disposiciones del presente decreto se han tenido muy en cuenta los obstáculos que con ellas podían suscitarse en algunos puntos de la marcha de otros establecimientos de enseñanza. Estas dificultades, que se refieren á un número reducido de Institutos, son fáciles de vencer con poco que de su parte pongan las corporaciones populares y no tiene, ni con mucho, una importancia tal que deban sobreponearse á las ventajas que ha de proporcionar la disposición de que se trata.

Con los bienes y rentas de algunos Colegios de internos se contribuye á sostener los establecimientos de segunda enseñanza á que se hallan agregados, lo cual descarga de una suma mas ó menos crecida los presupuestos de las provincias respectivas. Mas debe tenerse en cuenta que de los 30 Colegios que hoy existen de aquella clase no exceden de cuatro los que se encuentran en este caso; pues si bien hay dos mas con rentas y bienes propios, el uno nada satisface para el sostenimiento de su Instituto, y el otro recibe los sobrantes del suyo. Los 24 Colegios que restan no tienen mas ingresos que las pensiones de sus alumnos; y como sólo á cinco basta, al presente, este recurso para cubrir sus atenciones, resultan que son 19 los que reciben fondos de la provincia ó del Municipio, habiendo además la contingencia de que este número se aumente mañana por que los pensionistas sean muchos, lo cual ha empezado ya á notarse en algunos Colegios de internos, y



## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETO.

Las prescripciones de la legislación vigente acerca del ejercicio de las profesiones con título adquirido en el extranjero y de la incorporación de grados y estudios hechos fuera de España no están en manera alguna conformes con la libertad de enseñanza, ni fueron dictadas con la elevación de miras propia de una nación que no debe temer el concurso de la ciencia extranjera, y para la cual sería un beneficio abrir la puerta á todas las eminencias extranjeras y atraer á su seno todos los gérmenes de ilustración.

Las profesiones autorizadas por un título académico pueden dividirse en dos grupos, uno compuesto de aquellas cuyo ejercicio exige un gran conocimiento del país, de su lengua, historia, legislación y costumbres; y otro que abraza las que, dependiendo del estudio de principios científicos invariables y de sus inmediatas aplicaciones, pueden ejercerse del mismo modo en todas las naciones. Respecto de las primeras el Estado debe exigir toda clase de garantías para asegurar la aptitud del Profesor; respecto de las segundas basta solamente adquirir la certeza de que existe un título dado por un establecimiento público extranjero.

Los grados académicos exigen en todos los casos el examen y el pago de la misma contribución que con cualquier nombre poseen sobre los ciudadanos españoles, porque el graduado adquiere privilegios y derechos que se refieren, no solamente al ejercicio de una profesión, sino á las justas aspiraciones en la vida pública y oficial del que ha seguido una larga carrera sometidos á las leyes del país. Esta diferencia radical entre el simple ejercicio de una profesión y el uso de los derechos que da un grado exige una diferencia también en las condiciones necesarias para autorizar el ejercicio de la profesión ó el uso del título.

Los Profesores españoles, por regla general, gozan sus ventajas en las demás naciones que los extranjeros en España, porque hasta hace poco en todos los países ha habido una libertad de enseñanza que en el nuestro. El Ministro que suscribe presentará á las Cortes un proyecto de ley relativo á la validez de títulos académicos adquiridos en el extranjero; pero mientras tanto cree necesario resolver desde luego acerca de los estudios de asignaturas sueltas y de la profesión de Medicina para dar por terminados varios expedientes que exigen pronta resolución.

Hasta ahora se concedían á los

Médicos extranjeros las autorizaciones para ejercer la Medicina por el Consejo de Instrucción pública, exigiéndoles una cantidad determinada por un plazo de cierto número de años, al cabo de los cuales debían renovarla. Suprimido el Consejo y decretado que la expedición de títulos corresponde á los Claustros respectivos, hay necesidad de reformar esta parte de la legislación.

En atención á lo expuesto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros pueden incorporarse en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

Art. 2.º Los Médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero podrán incorporarse ejerciendo de exámen que los españoles.

Art. 3.º Antes de presentarse al interesado á estos ejercicios, la Secretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.º Los derechos de grado y expedición de título serán los mismos que pagueen los españoles.

Art. 5.º El médico extranjero que habiendo recibido ya el título español quiera ejercer la profesión se someterá á todas las prescripciones que dictan las leyes para los españoles.

Art. 6.º Para ejercer la profesión de Médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero, y pagar 200 escudos al recibir la autorización, que se dará después de recibir las acordadas.

Art. 7.º Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesión.

Art. 8.º En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesión se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.º Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones darán parte á la Dirección general de Instrucción pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

Art. 10.º Esta autorización se pedirá al Claustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de Diciembre de 1868.

Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

## DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial de Madrid de 27 de Enero último se halla inserto el siguiente decreto.

«En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fe pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnización de aquellos; con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fe pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del día 1.º de Julio de este año en la Secretaría de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de Gobierno de las Audiencias harán la calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificación definitiva y oportuna declaración del derecho á la indemnización.

3.º Solo serán admitidos á reversión, en los casos y para los efectos que expresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnización.

4.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes constituyentes.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y el Sr. Regente en su vista ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Valladolid Febrero 10 de 1869.—D. O. de S. S.—El Secretario de Gobierno, Anjel de la Riba.

## DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo Sr. Capitan General de este distrito en telegrama comunicado á las tres horas y 31 minutos de 13 del actual me dice lo que sigue:

A Gobernadores militares de Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Avila, Zamora, Burgos, Soria, Santoña y Logroño.—Por el Boletín oficial de esa provincia y por todos los medios de publicidad posible, invitaré V. inmediatamente á los Gefes y Oficiales de reemplazo por si desean pasar á Cuba en su empleo formando parte de los batallones que deben organizarse para marchar á aquellos dominios; manifestándome los nombres de los que lo soliciten y los que entre ellos son catalanes.

Cuide V. que por estos mismos medios se invite por el Gefe de esta reserva á los individuos de ella con igual fin cumpliendo las instrucciones que tiene del Director de su arma.

Leon 13 de Febrero 1869.—Es copia.—El Gobernador militar, Coloman Castañon.

El Excmo. Sr. Director General de Infantería con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

Para la formación de los batallones de voluntarios catalanes que el Gobierno de la Nación, ha dispuesto se formen en Barcelona para ir á Cuba se hace preciso que V. por los medios de publicidad de que disponga invite á los Sres. Gefes, Oficiales y Sargentos que ya en 1.º y 2.º reserva como en situación de reemplazo y siendo Catalanes, deseen formar parte de estos Batallones en sus empleos respectivos, en cargo á V. su mas grande actividad y celo, así como tambien que haga saber á las clases de tropa que componen la 1.º y 2.º reserva, que los que quieran volver al servicio activo con destino á las compañías que se forman, en los regimientos serán admitidos, así como igualmente los jóvenes paisanos que teniendo las condiciones requeridas para el servicio militar, quieran voluntariamente formar parte del alistamiento siendo preferidos los voluntarios de la libertad que deseen marchar á Cuba con sus hermanos los del arma de infantería.

Leon 12 de Febrero de 1869.—Es copia.—El Comandante Gefe, Tomás de las Heras.

-4-  
**SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

Relacion nominal de los quintos del último reemplazo que se hallan agregados á esta reserva con licencia ilimitada hasta que sean reclamados por los Regimientos á que pertenecen y á cuyos individuos deberá esplotarse su voluntad á fin de que manifiesten si desean ingresar en los Batallones de Infantería de Marina.

Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Domingo Doral Lopez.	Orniya.	Candín.
Proilán García Lopez.	Montejo del Camino.	Valverde del Camino.
Juan Herrero Vegas.	Morgobejo.	Valderrueda.
Celestino Ruano Fernandez.	Castillfalé.	Castillfalé.
Blas de la Vega Prieto.	Estébanez.	Villarejo.
Modesto Fernandez.	Arilla.	Láncara.
Antonio Alvarez Arias.	Oterico.	Riello.
Manuel Crosio Segurado.	Zotes del Páramo.	Puente del Páramo.
José Oviedo Alvarez.	Yeris.	Puente Domingo Florez.
Francisco Basante Puerto.	Cucabelos.	Cucabelos.
Casimiro Martínez Gabelas.	Corullon.	Corullon.
José Casal Termenon.	Las Vegas	Puente Domingo Florez.
Tomás Fernandez Gomez.	Toreno.	Toreno.
Joaquín Martínez Ramos.	Murias de Ponjos.	Valdesamarío.
Tirso Alvarez Fernandez.	Valdesogo de Abajo.	Villaturiel.
Ramon Diez Martinez.	Almanza.	Almanza.
Benito Alvarez Uria.	Susaña.	Palacios del Sil.
Santiago Vega Arias.	Pinolledo.	Ponferrada.
Aurelio Valentin Rodriguez.	Villar de los Barrios.	Barrios de Salas.
Ignacio Garcia Tejedor.	Llamera.	Vegaquemada.
Mateo Franco de Paz.	Sogullo del Páramo.	Laguna Dalga.
Estoban Fernandez Aguado.	Donilla.	Quintana del Castillo.
Diego Fernandez y Fernandez	Moscas.	Roperuelos del Páramo.
Pascual Velasco Santiago.	Barniedo.	Boca de Huérgano.
Angel Alonso Amez.	S. Millán de los Caballeros.	S. Millán de los Caballeros.
Juan Alvarez Fontán.	Matalcanga.	Las Omañas.
Joaquín Martínez Alvarez.	Guimara.	Peranzanes.
Blas Puertes Martínez.	S. Feliz de la Vega	Riego de la Vega.
Manuel Garcia Alvarez.	Genetosa.	La Majúa.
Gregorio Rodriguez Gonzalez.	Vegaquemada.	Vegaquemada.
Zacarias Rodriguez Diez.	La Puebla.	Lillo.
Máximo Orallo Reguera.	Almázcara.	Congosto.
Juan Perez Guerra.	Langre.	Berlanga.
Antonio Garcia Alonso.	Ucedo.	Requejo y Corús.
Joaquín del Río Fuentes.	Mansilla de las Mulas.	Mansilla de las Mulas.

*Nota.* Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la anterior relacion manifestarán con la brevedad posible al Comandante Jefe de la reserva de esta provincia si los individuos relacionados residentes en sus municipios, desean ó no ingresar en los citados Batallones de Marina. Leon 12 de Febrero de 1869.—El Comandante Jefe, Tomás de las Heras

**ANUNCIOS OFICIALES.**

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por orden de la Direccion general de Contribuciones de 11 del corriente, y en cumplimiento á lo dispuesto en la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, se hace saber á los Concesionarios de honores y Empleos de las carreras civiles, que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes con arreglo á las bases, letra D, citadas en el artículo 6.º de la expresada Ley, que si no lo verifican en el término de 30 días, á contar desde el en que tenga

lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se publicará en la Gaceta de Madrid la caducidad de aquellas gracias en cumplimiento á la precitada Ley. Leon 16 de Febrero de 1869.—El Administrador, Francisco Criado Perez.

**DE LOS JUZGADOS.**

Don Gerónimo Diez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Riaño.

Doy fé: que en este Juzgado y á mi testimonio se siguió pleito civil ordinario á instancia del Procurador Don José Alonso en nombre de Margarita Gutierrez, natural de La Ercina y residente actualmente en Sorriba, contra D. Gregorio Garcia Bancas, párroco de Valmartino, D. Tomás Suarez y D. José Gonzalez de Cos que son vecinos de Vidanes y D. Antonio Fer-

nandez Herrera, que lo es de Cistierna, como testamentarios de D. Manuel Fernandez Reyero párroco que fué de dicha Sorriba, sobre pago de siete mil reales ó sean setecientos escudos en su testamento en virtud de donacion á la demandante como sirvienta suya, en rebeldia, en el que recayó la sentencia que literalmente dice así: Sentencia. En la villa de Riaño á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Señor D. Agustin Perez Criado, Juez de primera instancia de la misma y su Partido.

Visto el anterior juicio civil ordinario entre partes de la una Margarita Gutierrez, natural de la Ercina residente en Sorriba su Procurador Don José Alonso, y de la otra los testamentarios del párroco que fué de Sorriba, sobre pago de siete mil reales ó sean setecientos escudos y algunos efectos.

Resultando: que en el año de mil ochocientos sesenta y seis, D. Manuel Fernandez Reyero, párroco que fué de Sorriba, otorgó testamento á testimonio del Notario D. Francisco Alvarez Cablas en el que entre otras cosas mandó á su sirvienta Margarita Gu-

tierrez la casa donde actualmente habitaba su sobrino Laureano con todos los antojanos y servidumbres que la corresponden, para que la goce durante sus dias; seis hembras de tierra (trigo) de todos años en las fincas que designen sus testamentarios tambien por sus dias, y en otra cláusula que la manda que lleva hecha á la dicha su sirvienta Gutierrez respecto á la casa tierra y mitad de huerto en el caso de que esta manda no le acomode, se la entreguen por sus testamentarios la cantidad de siete mil reales que sacarán de sus bienes cuya cantidad se la manda perpetuamente, así como otros efectos que se expresan.

Resultando: que celebrado acto de conciliacion y alegada falta personalidad por los demandados, no han comparecido en el juicio á justificarlo, antes bien su rebeldia en el mismo demuestra ser inexacto tal particular.

Resultando: que interpuesta la demanda por la cantidad de que se ha hecho mérito y concepto expresado, emplazados en debida forma los testamentarios del D. Manuel Fernandez, no han comparecido á contestarlo por lo que y previos los trámites legales fueron declarados rebeldes.

Considerando: que la demandante ha justificado la legitimidad del crédito que reclama con la certificación del testamento en que comprende el legado, traído á los autos en el término de prueba.

Considerando: que los demandados con su silencio en no querer comparecer al juicio indican su conformidad con la legitimidad de la reclamacion.

Considerando: que no habiéndose esceptionado cosa alguna ni sobre el testamento ni sobre la manda las testamentarios están en el deber de hacer entrega de los setecientos escudos que á la Margarita fueron legados, cantidad por la que obta en lugar de las fincas que podía haber recibido: Por ante mi el Escribano dije: que debía condenar y condenaba en rebeldia á los testamentarios del D. Manuel Fernandez, D. Gregorio Garcia Bancas y D. Tomás Suarez párrocos respectivamente de Valmartino y Vidanes, Don José Gonzalez de Cos vecino de este último pueblo y D. Antonio Fernandez Herrera que lo es de Cistierna, al pago por cuenta de herencia del difunto D. Manuel Fernandez de los setecientos escudos, á la demandante Margarita Gutierrez y en las costas de este juicio: notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese por medio de edictos en el mismo, remitiendo tambien testimonio de ella al Señor Gobernador civil de la provincia á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial. Así lo acordó mandó y firma el expresado Señor Juez de que yo Escribano doy fé.—Agustin Perez Criado.—Ante mi: Gerónimo Diez

Lo inserto correspondiente á la letra con su original al que me rollo en caso necesario y en cumplimiento á lo mandado y á los efectos consiguientes ponga el presente que firmo en Riaño á veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gerónimo Diez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

VERBA EN VENTA.

Por D. Juan Gonzalez, vecino de Valderrueda, Ayuntamiento de Gradefes, se venden catorce carros de yerba, se facilita cuadra para catorce cabezas.

Imprenta de Mision.

CIPIA